



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

149

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0169-2024-GM/MPB

Barranca, 17 de octubre del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 0260-2024-MPB-OAJ; MEMORÁNDUM N° 791-2024-MPB/GM; INFORME N° 086-2024-OA-AGA-MPB; RV 13194-2024; RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0177-2024/OA-MPB; INFORME N° 0112-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 02406-2024-OA-AGA-MPB; INFORME N° 0495-2024-URH-MPB; MEMORÁNDUM N° 01234-2024-OA-AGA-MPB; RV 2523-2024; RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0383-2023/OA-MPB; INFORME N° 0505-2023/MPB-OAJ; MEMORÁNDUM N° 12922-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 2530-2023-URH-MPB; RV 17230-2023;

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, mediante expediente RV 17230-2023, de fecha 28 de agosto del 2023, ingresa el documento suscrito por la Servidora Civil BERNABE PEREZ PATRICIA, solicita el reconocimiento y reintegro de los beneficios obtenido mediante los convenios colectivos celebrados entre el sindicato de trabajadores municipales SITRAMUEN Barranca y la Municipalidad Provincial de Barranca desde el año 2019 a la fecha.

Que, a través del Informe N° 2530-2023-URH-MPB, de fecha 10 de noviembre del 2023, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Oficina de Administración concluyendo que, según lo solicitado por la servidora resulta IMPROCEDENTE, ello al tener la condición de Repuesto Provisional por mandato judicial como (Medida Cautelar Innovativa) con fecha de labores efectivos al 02 de noviembre del 2020, advirtiéndose así, la existencia de una Cláusula Delimitadora precisada en el numeral 2.3 y el informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica precisada en el numeral 2.8 del presente informe, donde se advierte que la misma, se encuentra sujeta bajo una Medida Cautelar a partir del 02 de noviembre del 2020, vigente hasta la fecha, no alcanzándole los derechos pactados en la Negociación colectiva del pliego de reclamos del año 2021, que fue celebrado según el Acta Final N° 008-2021, con fecha 16 de setiembre del 2021, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0374-2021-AL/RRZS-MPB.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0169-2024-GM/MPB

Asimismo, IMPROCEDENTE, el pedido de Reintegro de S/.1,000.00 (Un Mil con 00/100 soles) por concepto del día del trabajador municipal y por el aniversario del Sindicato de trabajadores Municipales a partir del mes de noviembre del 2019, ello a que el referido pacto colectivo fue suscrito con fecha de 28 de febrero del 2019, es decir antes de la vinculación de la servidora con esta entidad que fue con fecha posterior 02 de noviembre de 2020 según Acta de Reposición provisional judicial (Medida Cautelar Innovativa). Finalizando, se prosiga con el trámite correspondiente, de ser necesario solicitar opinión legal.

Que, mediante Memorándum N° 12922-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 21 de noviembre del 2023, la Oficina de Administración deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica, *para realizar la revisión y análisis debido a que en el numeral 3.3 del informe precitado, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos hace mención sobre la existencia de algún reconocimiento o pagos efectuados por los conceptos antes mencionados, a fin de emitir opinión legal y así se prosiga con el trámite respectivo lo solicitado por el/ la administrado (a) BERNABE PEREZ PATRICIA.*

Que, a través del Informe N° 0505-2023-MPB/OAJ, de fecha 07 de diciembre del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Oficina de Administración, señalando que, *el numeral 3.3 el Informe N° 2201-2023-URH-MPB, la Unidad de Recursos Humanos, advierte que se realice el control posterior sobre los pagos realizados por los conceptos solicitados a los servidores civiles derivados del Acta de Negociación Colectiva del pliego de Reclamos del año 2021; a fin de verificar su aplicación conforme a la cláusula del convenio en mención, en ese sentido devuelve los actuados administrativos a fin de enmarcar la incertidumbre jurídica de su solicitud. Asimismo, de no existir la incertidumbre se prosiga con el trámite correspondiente.*

Que, con fecha 29 de diciembre del 2023, la Oficina de Administración, mediante Resolución Jefatural N° 0383-2023/OA-MPB, se resuelve: *Artículo 1°: - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento sobre REINTEGRO y PAGO por movilidad y refrigerio, bonificación por el día de la madre, día del trabajador municipal y por aniversario del sindicato de trabajadores, solicitado por la servidora BERNABE PEREZ PATRICIA, conforme a los considerandos de la presente resolución.*

Que, mediante RV 2523-2024, de fecha 08 de febrero del 2024, ingresa el documento suscrito por la Señora BERNABE PEREZ PATRICIA, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 0383-2023/OA-MPB.

Que, a través del Memorándum N° 01234-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 20 de febrero del 2024, la Oficina de Administración se dirige a la Unidad de Recursos Humanos solicitando, *emita informe Técnico, respecto al recurso de reconsideración presentación presentado por la Sra. BERNABE PEREZ PATRICIA, respecto a la Resolución Jefatural N° 0383-2023/OA-MPB.*

Que, mediante Informe N° 0495-2024-URH-MPB, de fecha 22 de febrero del 2024, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Oficina de Administración señalando que, *la misma autoridad que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente de acuerdo con el Texto Único de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba.*

Que, a través del Memorándum N° 02406-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 06 de marzo del 2024, la Oficina de Administración, se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de solicitarle opinión legal en virtud a la prueba nuevas adjuntadas por la administrada.

Que, mediante Informe N° 0112-2024-MPB/OAJ, de fecha 12 de marzo del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige a la Oficina de Administración señalando que, *conforme devuelve el expediente para su atención y ejecución de las recomendaciones planteadas, estando en el presente caso su despacho atender el recurso interpuesto mediante RV 2523-2024; asimismo, debiéndose tener en cuenta en procedimientos administrativos posteriores de las mismas indoles para su calificación conforme lo señalado en el presente informe.*



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0169-2024-GM/MPB

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 0177-2024/OA-MPB, de fecha 28 de mayo del 2024, el Jefe de la Oficina de Administración resuelve en su **Artículo 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento sobre REINTEGRO Y PAGO por movilidad y refrigerio bonificación por el día de la madre, día del trabajador municipal y por aniversario del sindicato de trabajadores, solicitado por la servidora BERNABE PEREZ PATRICIA.**

Que, mediante RV 13194-2024 de fecha 25 de junio del 2024, la Sra. BERNABE PEREZ PATRICIA interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0177-2024/OA-MPB.

Que, a través del Informe N° 086-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 05 de julio del 2024, la Oficina de Administración, remite a la Gerencia Municipal, el recurso de apelación presentado por la recurrente, así como todos sus actuados.

Que, mediante Memorándum N° 0791-2024-MPB/GM, de fecha 08 de julio del 2024, la Gerencia Municipal solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal sobre el recurso de apelación presentado por la recurrente.

Que, mediante Informe Legal N° 0260-2024-MPB/OAJ, de fecha 09 de octubre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia Municipal, opinando que, *deviene declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0177-2024/OA-MPB, de fecha 28 de mayo del 2024 presentado BERNABE PEREZ PATRICIA mediante el RV 13194-2024.*

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, el artículo 194 primer párrafo de la Constitución Política del Perú, señala que, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)". De ello, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, entendemos que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y promueve la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción.
- 2.2. Que, sobre el particular, el numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.
- 2.3. Que, el artículo de 218 del precitado dispositivo legal, señala que los recursos administrativos impugnatorios son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, el numeral 218.2 señala que, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.
- 2.4. Que, por su parte, el artículo 142 del mismo cuerpo normativo señalado líneas arriba, prescribe que, "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...), lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 147 inc. 1 de la norma en mención, que determina; Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...).
- 2.5. Que, en el presente caso, la Resolución Jefatural N° 0177-2024/OA-MPB, fue notificada el 04 de junio del 2024; conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el 28 de junio del 2024, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.
- 2.6. Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0169-2024-GM/MPB

- 2.7. Que, visto todo el recurso de apelación presentado por el recurrente Bernabé Pérez Patricia mediante RV 19313-2023 Exp. 4, contra la Resolución Jefatural N° 177-2024-OA-MPB, solicitando se declare Nulo de pleno derecho y en su oportunidad dejar sin efecto; bajo los siguientes argumentos:

Que, la administrada le corresponde los beneficios otorgados de los convenios Colectivos, pues debe tenerse en cuenta que las disposiciones referidas a la negociación colectiva establecidas en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General eran aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057, siendo ello así y en la medida que la normas no ha indicado supuesto de excepción, se colige que están comprendidos todos los servidores contratados o reincorporados judicialmente (Por medida cautelar o sentencia) bajo dichos regímenes.

Que, la administrada al ser respuesta judicial por medida cautelar, el cual forma parte beneficiaria de los Convenios Colectivos y a pesar de existir una delimitación plasmada en la negociación colectiva 2021, ello no es impedimento para percibir todos los beneficios que otorga la Negociación Colectiva del año 2021.

Que, a la fecha el proceso judicial que se mantenía con la entidad municipal a precluido en razón que existen sentencia casatoria la cual declara improcedente el recurso de casación contra la sentencia de vista, por ende, se encuentra en calidad de cosa juzgada. En ese sentido, al aspecto delimitante no le alcanza a la suscrita, por cuanto a la fecha la medida cautelar perdió efecto jurídico al existir sentencia firme (Ejecutorio) por tal consideración los beneficios económicos solicitados deben ser amparados en su totalidad. Tal como se aprecia en el Acta de cumplimiento de mandato judicial, en el cual se cambia de medida cautelar a sentencia firme.

Que, de acuerdo a la Negociación Colectiva 2019, no existe limitación alguna para percibir el beneficio económico de S/.1000.00 por concepto del día del trabajador y Aniversario del Sindicato de Trabajadores, por el cual se ha declarado improcedente el pedido de reintegro económico; asimismo que se le ha reconocido a través del proceso judicial N° 00446-2019-0-1301-JR-CI.01 derecho y beneficios, donde reconoce como fecha de ingreso el día 03 de marzo del 2016, por el cual desde esa fecha le corresponde los beneficios otorgados mediante convenio colectivo del año 2019 y 2021.

- 2.8. Que, en principio mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 194-2019-AL-RRZS-MPB de fecha 05 de abril del 2019, se acuerda en su numeral 4.1 que:

"La Municipalidad Provincial de Barranca otorgara suma adicional de S/.1,000.00 soles, a la que viene otorgando por el día del trabajador municipal y el aniversario del Sindicato de Trabajadores, la cual se atenderá con recursos directamente recaudado, a partir del mes de noviembre de 2019, para lo cual el SITRAMUN BARRANCA, solicitara previamente dicho importe en el plazo de 3 meses antes de cada evento".

- 2.9. Que, respecto al otorgamiento de beneficios a favor del servidor por mandato judicial, la Autoridad SERVIR, ha emitido los siguientes pronunciamientos:

INFORME TÉCNICO N° 1140-2019-SERVIR/GPGSC, se concluye: "[...] A los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales".

INFORME TÉCNICO N° 00040-2022-SERVIR/GPGSC, se concluye:

"3.1 Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo

3.2 A los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales, salvo disposición distinta contenida en la sentencia. [...]"

- 2.10. Que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0374-2021-AL/RRZS-MPB, de fecha 19 de noviembre del 2021, se aprobó el Acta de Final de la Comisión Negociadora Conformada para Evaluar el pliego de peticiones, Acta N° 008-2021, mediante el cual se acordó:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0169-2024-GM/MPB

"La Municipalidad Provincial de Barranca, en forma permanente otorgará a los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, afiliados al Sitramun Barranca, un incremento en el monto de bonificación por celebración del Día del Padre equivalente a la suma S/. 10.00 Nuevos Soles, importe adicional a lo que se viene percibiendo a la fecha, el mismo que es hará efectiva en la planilla única de pago, en el mes de junio de cada año. (cláusula de carácter permanente)".

La Municipalidad Provincial de Barranca, otorgará a sus trabajadores empleados sindicalizados al Sitramun Barranca una Bonificación mensual por concepto de movilidad y refrigerio equivalente a la suma de S/. 425.00, importe adicional a lo que se viene percibiendo a la fecha según los convenios colectivos anteriores, siendo efectivo en la planilla única de pagos a partir del mes de enero del año 2022, en forma mensual, dicho monto de S/. 425.00 se podrá ratificar en un nuevo convenio colectivo 2023 – 2024.

Que, asimismo se estableció:

DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO

"Conforme se advierte del primer enunciado, correspondiente a la cláusula I, del Acta final de la comisión negociadora, lo acordado será aplicable a partir del 01 de enero del año 2022, a favor de los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, afiliados al SITRAMUN Barranca a La fecha de suscripción de la presente acta, no comprendiendo a quienes mantuvieran medida cautelar vigente".

- 2.11. Que, sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su Informe Técnico N° 0218-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 17 de febrero del 2022, opina sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos, a ello en sus conclusiones:

3.2 Como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, los beneficios pactados en dicho producto negocial deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral.

3.3 El análisis tendiente a determinar si un convenio colectivo específico resulta aplicable a un servidor o grupo de servidores debe efectuarse caso por caso, en donde corresponderá verificar una serie de variables tales como: i) Las partes que suscribieron el convenio colectivo, ii) el ámbito de representación del sindicato que suscribió el convenio, iii) la condición de mayoritario o minoritario del citado sindicato, iii) las reglas de aplicación contenidas expresamente en el propio convenio colectivo.

- 2.12. Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados se verifica que la recurrente BERNABE PEREZ PATRICIA mediante ACTA DE REPOSICIÓN PROVISIONAL JUDICIAL MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA de fecha 19 de octubre del 2020, fue repuesta de manera provisional a partir del 02 de noviembre del 2020, y que posteriormente mediante ACTA DE CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL REINCORPORADA Y REGISTRO A PLANILLA, de fecha 19 de febrero del 2024, se procedió a registrar a BERNABE PEREZ PATRICIA en el libro de planilla de remuneraciones reconociendo su fecha de ingreso a partir del 03 de marzo del 2016, asimismo la HOMOLAGACIÓN de la remuneración mensual en la suma de S/. 960.00 soles, siendo efectiva a partir del 01 de marzo de 2024 (cambio de cautelar a sentencia firma), bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 en la condición de contratada.

- 2.13. Que, respecto al CONVENIO COLECTIVO DEL AÑO 2019 como se ha señalado la Servidora BERNABE PEREZ PATRICIA fue repuesta de manera provisional a partir del 02 de noviembre del 2020 y posteriormente mediante ACTA DE CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL REINCORPORADA Y REGISTRO A PLANILLA, de fecha 19 de febrero del 2024, y la fecha de suscripción del CONVENIO COLECTIVO DEL AÑO 2019 figura 28 de febrero del 2019, es decir la servidora es incorporada posteriormente a la suscripción del convenio colectivo, de esta manera es improcedente el reintegro y pago del beneficio del pacto del año 2019.

- 2.14. Que, con respecto al convenio colectivo celebrado mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 374-2021-AL/RRZS-MPB, resulta improcedente, esto debido a las cláusulas delimitadoras existente, toda vez que, solo es aplicable a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no comprendiendo en consecuencia para personal reincorporado por medida cautelar, en ese extremo cabe señalar que la servidora BERNABE PEREZ PATRICIA se encontraba con medida cautelar, y como ya se ha señalado su condición de contratado a plazo indeterminado bajo el régimen D. Leg. 276 a partir del 01 de marzo del 2024, de acuerdo al Acta de Cumplimiento de Mandato Judicial reincorporación y registro de planilla.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0169-2024-GM/MPB

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación, contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0177-2024/OA-MPB, interpuesto por BERNABE PEREZ PATRICIA, identificada con DNI N° 41434085, con domicilio real en Calle Francisco Vidal 320, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR todos los actuados (Fs. 142) a la Oficina de Administración, para su conocimiento, custodia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

.....
DON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

Cc
Administrado
OA
Archivo
WFMP/frsm.

*41434085
BERNABE PEREZ PATRICIA
21/10/2024*